

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

INE/CG188/2017

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE:**

UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: OSWALDO TRUJILLO CRUZ

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE LA 01 JUNTA DISTRITAL ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN CONTRA DE OSWALDO TRUJILLO CRUZ, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CONTRAVENTORAS DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD A QUE DEBEN SUJETARSE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE INSTITUTO, MIENTRAS FUNGIÓ COMO CONSEJERO DISTRITAL ELECTORAL, DESIGNADO PARA ACTUAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES 2011-2012 Y 2014-2015

Ciudad de México, 28 de junio de dos mil diecisiete.

G L O S A R I O

Consejero distrital denunciado	Oswaldo Trujillo Cruz, Consejero Electoral del 01 Consejo Distrital Electoral del estado de Puebla, durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Consejo Distrital	01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI o denunciante	Partido Revolucionario Institucional
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. QUEJA.¹ El nueve de abril de dos mil quince, la Representante Propietaria del PRI ante la Junta Distrital 01 de este Instituto en el estado de Puebla, presentó en dicha instancia un escrito dirigido al Contralor General de este Instituto, haciendo de su conocimiento hechos atribuidos a Oswaldo Trujillo Cruz, quien fuera Consejero Distrital en los procesos comiciales federales 2011-2012 y 2014-2015, los cuales, en concepto de la quejosa, configuran la transgresión de las normas constitucionales y legales relativas a principios rectores de la función electoral, particularmente al de imparcialidad en su función pública.

II. REMISIÓN A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INE. El quince de abril inmediato siguiente, a través del oficio INE/JDE/VS/0793/2015,² el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Electoral del INE en el estado de Puebla, remitió la denuncia administrativa y sus correspondientes anexos a la Contraloría General de este Instituto.

III. REMISIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INE. El seis de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/CGE/SAJ-R/0272/2015,³ el Subcontralor de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría Ejecutiva del INE el escrito original de queja y sus anexos, por considerar que, al tratarse los hechos denunciados sobre la presunta violación a los principios rectores de la función electoral, atribuidos a un consejero electoral distrital, la controversia respectiva es de la competencia de este órgano superior de dirección y no de la Contraloría General.

¹ Visible a fojas 6 a la 15 del expediente.

² Visible a fojas 5 del expediente

³ Visible a fojas 4 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

IV. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INE. El ocho de octubre inmediato siguiente, a través de oficio INE/SE/1220/2015,⁴ la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, instruyó al Director Jurídico para que analizara los hechos planteados en la queja, y en caso de ser procedente, se iniciaran los procedimientos necesarios con la finalidad de salvaguardar los principios rectores de la función electoral.

V. REMISIÓN A LA UTCE. El veintisiete de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/DJ/1502/2015⁵, la Dirección Jurídica, remitió a la UTCE la queja interpuesta por el denunciante, a fin de que determinara la viabilidad de instaurar un procedimiento sancionador ordinario, por la violación a los principios rectores de la función electoral, atribuida al consejero denunciado.

VI. RADICACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.⁶ El cuatro de noviembre de dos mil quince, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la queja y ordenó su registro con el número citado, reservando su admisión o desechamiento, hasta en tanto dicha autoridad sustanciadora contara con los elementos necesarios para emitir tal determinación.

Asimismo, se formuló requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, a fin de que remitiera diversa documentación, relacionado con el presente expediente; dicha diligencia se desahogó en los términos siguientes:

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla	Remitir copia certificada del Acuerdo General aprobado por la ese Consejo Local, el siete de diciembre de dos mil once	INE-UT/13526/2015 ⁷ 06/11/2015	Mediante oficio INE/JLE/VE/4046/2015, la autoridad requerida, remitió copia certificada del Acuerdo General A05/PUE/CL/07-12-11, relativo a la designación de Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en aquella entidad federativa. ⁸

⁴ Visible a fojas 2 del expediente

⁵ Visible a fojas 1 del expediente

⁶ Visible a foja 33 a 44 del expediente.

⁷ Visible a foja 45 del expediente

⁸ Visible a fojas 47 a 90 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

VII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por proveído de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis,⁹ la *UTCE* determinó requerir diversa información a los ayuntamientos de Tlacuilotepec y Francisco Z. Mena, ambos en el estado de Puebla, así como al Instituto Electoral del estado de Puebla y a la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la mencionada entidad federativa, para el efecto de que remitieran diversa información y documentación relacionada con el presente asunto. Lo anterior de la manera que se ilustra enseguida:

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
Presidente municipal y/o Síndico de Tlacuilotepec, Puebla.	<ul style="list-style-type: none"> Copia legible del o los contratos de prestación de servicios que hayan celebrado esa entidad municipal y Oswaldo Trujillo Cruz, ya sea como Asesor Jurídico o cualquier otro puesto a cargo de la estructura orgánica, como miembro adscrito a ese municipio durante los años 2012-2015. Copia certificada de los recibos de nómina y órdenes de depósito a nombre de Oswaldo Trujillo Cruz, durante los años 2012-2015. 	INE-UT/3017/2016 ¹⁰ 07/04/2016	El Síndico Municipal, informó que efectivamente se encontró antecedentes, de que Oswaldo Trujillo Cruz, fungió como Asesor Jurídico de dicho Ayuntamiento en administraciones pasadas, y como respaldo documental, adjunto copias certificadas de la nómina correspondiente al periodo del 1 al 14 de febrero del 2014. ¹¹
Presidente municipal y/o Síndico de Francisco Z. Mena, Puebla.	<ul style="list-style-type: none"> Copia legible del o los contratos de prestación de servicios que hayan celebrado esa entidad municipal y Oswaldo Trujillo Cruz, ya sea como Asesor Jurídico o cualquier otro puesto a cargo de la estructura orgánica, como miembro adscrito a ese municipio durante los años 2012-2015. En caso de ser afirmativa, remitir copia certificada de los recibos de nómina y órdenes de depósito a nombre de Oswaldo Trujillo Cruz, durante los años 2012-2015 	INE-UT/3018/2016 ¹² 07/04/2016	El Presidente Municipal, informó que Oswaldo Trujillo Cruz no ha formado parte de la plantilla de los trabajadores; ya que no se encontró información en relación con que el denunciado haya laborado en dicha administración, entre el día 14 de febrero de 2014 y la fecha de su contestación. ¹³
Instituto Electoral del	<ul style="list-style-type: none"> Informar si el ciudadano Oswaldo Trujillo Cruz fungió como 	INE-UT/3019/2016 ¹⁴	Mediante oficio IEE/SE-696/16 la autoridad requerida remitió copia

⁹ Visible a fojas a 90 del expediente

¹⁰ Visible a foja 166 del expediente

¹¹ Visible a fojas 178 a 194 del expediente

¹² Visible a foja 165 del expediente

¹³ Visible a foja 177 del expediente

¹⁴ Visible a foja 174 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
estado de Puebla	<p>representante de un Partido Político o Coalición durante el Proceso Electoral ordinario, en esa entidad federativa el año 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> En caso de ser afirmativa su respuesta, informar la fecha de su nombramiento y remitir copia certificada legible de la documentación que soporte su dicho. 	01/04/2016	<p>simple del memorándum IEE/DPPP-362/16, signado por la C. Amalia Oswelia Varela Serrano, Directora de prerrogativas y Partidos Políticos, así como su anexo, en el cual se da cuenta que el denunciado fue designado representante de la Coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral de Juan Galindo, Puebla, durante el Proceso Electoral estatal ordinario 2012-2013.¹⁵</p>
Junta Distrital 01 en el Estado de Puebla	<ul style="list-style-type: none"> Remitir copias certificadas de los acuerdos adoptados por esa autoridad distrital, a través de los cuales se instaló el Consejo Distrital y dieron inicio a los trabajos de los Procesos Electorales Federales ordinarios celebrados en 2012-2015, así como los acuerdos a través de los cuales se determinó su disolución y la finalización de los procesos electivos antes mencionado. 	INE/JD/VE/3020/2016 12/04/2016 ¹⁶	<p>Mediante oficio INE/JD/VE/649/2016, la autoridad requerida, remitió:¹⁷</p> <ul style="list-style-type: none"> Copias certificadas de las actas de las sesiones ordinarias correspondientes al inicio y termino del proceso Electoral Federal 2011-2012 en dicho Distrito. Copias certificadas de las actas de sesiones Ordinarias de 01 Consejo Distrital correspondientes al inicio y termino del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en dicho Distrito. Acuse original de Oficio INE-UT/3018/2016 dirigido al Presidente Municipal Francisco Z. Mena. Acuse original de oficio INE-UT/3017/2016, dirigido al Presidente Municipal de Tlacuilotepec.

VIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por proveído de nueve de mayo de dos mil dieciséis,¹⁸ la UTCE, requirió nuevamente al Presidente Municipal y /o Sindico del municipio de Tlacuilotepec, Puebla, para el efecto de que remitiera

¹⁵ Visible a foja 167 a 171 del expediente

¹⁶ No se remitió a la UTCE el acuse de recibo respectivo

¹⁷ Visible a foja 105 del expediente

¹⁸ Visible a fojas 195 a 200 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

diversa documentación relacionada con el presente asunto. Dichas diligencias se efectuaron de la manera siguiente:

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
Presidente Municipal y /o Sindico del municipio de Tlacuilotepec, Puebla	<ul style="list-style-type: none"> Remitir copia certificada de los contratos de prestación de servicios, que hayan celebrado entre esa entidad municipal y Oswaldo Trujillo Cruz que amparen la contratación de dicho ciudadano como Asesor Jurídico en el periodo 2012-2015. Remitir copia certificada de los recibos de nómina u órdenes de depósito a nombre del citado ciudadano, durante los años 2012-2015, desde que ingresó como Asesor Jurídico, hasta su salida. Copia certificada de la Hoja Única de Servicios a nombre de Oswaldo Trujillo Cruz. Informar la fecha de ingreso y salida del mencionado ciudadano al cargo de Asesor Jurídico 	INE-UT/5232/2016 ¹⁹ 19/05/2016	El Síndico Municipal informó que en los archivos de la tesorería municipal no obran contratos de prestación de servicios que se hubiesen celebrado entre ese municipio y Oswaldo Trujillo Cruz que amparen dicha contratación como Asesor Jurídico en el periodo de 2012-2015; tampoco se encontraron recibos de nómina u órdenes de depósito a nombre del citado ciudadano, ni Hoja Única de Servicios. ²⁰

IX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil dieciséis,²¹ la UTCE requirió al Secretario y al Tesorero del Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla, para el efecto de que remitieran diversa documentación relacionada con el presente asunto. Dichas diligencias fueron realizadas de la manera siguiente:

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero, ambos del Municipio de Tlacuilotepec, Puebla.	Remitir copia certificada del expediente formado con motivo del nombramiento de Oswaldo Trujillo Cruz como Asesor Jurídico en ese municipio, con independencia de la fecha en que se realizó dicho	INE-UT/8194/2016 y INE/UT/8195/2016 ²² 07/07/216	El Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipales, informaron que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esa Secretaría, se encontró que Oswaldo Trujillo Cruz fungió como Asesor Jurídico de ese Ayuntamiento en administraciones pasadas, para lo cual remitieron Acta de entrega-

¹⁹ Visible a foja 202 del expediente

²⁰ Visible a foja 210 del expediente

²¹ Visible a foja 211 a 218 del expediente

²² Visible a foja 238 y 239 respectivamente del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
	nombramiento. <ul style="list-style-type: none"> Informar la fecha de ingreso y salida del mencionado ciudadano al cargo de Asesor Jurídico. 		Recepción de dicha Administración Municipal, donde se vincula relación del citado ciudadano con la administración municipal en el ejercicio 2012-2015 ²³

X. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Por proveído de veintidós de agosto de dos mil dieciséis,²⁴ la UTCE, requirió al Titular de la Auditoría Superior del Estado y a la Secretaría de la Contraloría, ambas del estado de Puebla, a efecto de que proporcionaran diversa documentación relacionada con el presente asunto. Dichas diligencias se desahogaron de la manera siguiente:

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
Titular de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.	<ul style="list-style-type: none"> Informar si durante el procedimiento entrega-recepción, el Ayuntamiento entrante del municipio de Tlacuilotepec, Puebla, para el periodo 2014-2018 se realizaron observaciones al Acta respectiva, en particular a lo relativo a la plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestación, catálogo de puestos y demás información conducente. En caso de que así sea, informar la fecha de ingreso y salida de Oswaldo Trujillo Cruz, como Asesor Jurídico en el municipio de Tlacuilotepec, Puebla. Informar si durante el periodo 2011-2015, dicho ciudadano fungió de manera permanente como Asesor Jurídico de Tlacuilotepec, Puebla, o alternó con otros cargos en otras entidades municipales, locales o federales. 	INE-UT/9700/2016 ²⁵ 25/08/216	El titular de la Auditoría manifestó que respecto al Acta de Entrega- Recepción, no existe observación en pliego de observaciones conforme a lo solicitado. Señalando también, que no existe observación alguna en los pliegos de observaciones y cargos, en relación a nóminas, dentro de los periodos del uno de enero de dos mil once al catorce de febrero del dos mil catorce, no siendo posible determinar si Oswaldo Trujillo Cruz, fungió de manera permanente como Asesor Jurídico de Tlacuilotepec. Dicha autoridad remitió nóminas del mes de diciembre del 2014 donde aparece una persona con nombre similar a la información solicitada. ²⁶

²³ Visible a fojas 227 a 237 del expediente

²⁴ Visible a fojas 240 a 248 del expediente

²⁵ Visible a foja 259 del expediente

²⁶ Visible a foja 263 y 264 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.	<ul style="list-style-type: none"> • Si dentro de la normatividad aplicable, Oswaldo Trujillo Cruz, en carácter de Asesor Jurídico adscrito al Municipio de Tlacuilopec, Puebla, tenía la obligación de presentar su Declaración de inicio de encargo, Modificación y Conclusión de encargo, correspondientes al periodo 2011-2014 • En caso de ser afirmativo, informar la fecha de ingreso al cargo de Asesor Jurídico, adscrito al Municipio de Tlacuilopec. • Informar la modalidad de su relación laboral, ya sea régimen de honorario, por contrato, por proyecto, de base o de confianza. • Informar si durante el periodo 2011-2015 el citado ciudadano fungió de manera permanente como Asesor Jurídico de Tlacuilopec, Puebla, o alternó con otros cargos en otras entidades municipales o locales. • En caso de existir, remitir la Hoja ÚNICA DE SERVICIOS a nombre de Oswaldo Trujillo Cruz. 	INE-UT/9701/2016 ²⁷ 25/08/2016	La Secretaría Informó que no es competente para proporcionar lo solicitado, ya que, se trata de un servidor público adscrito al Municipio de Tlacuilopec, Puebla, y dicha dependencia no realiza registro o inscripción en el padrón del sistema de declaración municipal respecto a servidores públicos adscritos a los municipios del Estado ²⁸ .

XI. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de veinte de octubre de dos mil dieciséis,²⁹ la UTCE, requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Estado de Puebla, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla (ISSSTEP), a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, y a los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza a efecto de que proporcionaran diversa información y documentación relacionada con el presente asunto. Dichas diligencias quedaron de la manera siguiente:

²⁷ Visible a foja 260 del expediente

²⁸ Visible a foja 261 del expediente

²⁹ Visible a fojas 266 a la 276

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
<p>Consejero Presidente del Instituto Electoral de Estado de Puebla</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Remitir copia certificada del nombramiento de Oswaldo Trujillo Cruz como representante de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo Municipal Electoral de Juan Galindo, con motivo del Proceso Electoral ordinario 2012-2013. • Informe si dicho ciudadano ha sido registrado como dirigente municipal o estatal de un partido político en aquella entidad federativa, precisando, en su caso, cual. • Copia certificada de las actas de sesión del Consejo Municipal Electoral de Juan Galindo, Puebla, en las que haya participado Oswaldo Trujillo Cruz, así como las actas de instalación y término del Consejo Municipal para el proceso Electoral Local 2012-2013 • Requiera al representante propietario del Partido Político Local “Pacto Social de Integración”, para que en un término de tres días informe a esta autoridad electoral si “Oswaldo Trujillo Cruz, es o ha sido militante o representante del citado partido político, y en su caso, si ha nombrado como dirigente a nivel municipal o local de dicho Instituto político local, precisando fechas en que ello ocurrió. 	<p style="text-align: center;">INE- UT/11271/2016³⁰ 27/10/2016</p>	<p>Por medio de oficio IEE/PRE-3609/16³¹, en respuesta al requerimiento, se remitió la documentación siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Memorándum IEE/DPPP-1043/2016, el cual contiene copia certificada del nombramiento de Oswaldo Trujillo Cruz, como representante propietario de la coalición “Puebla Unida”, asimismo se informó que no se detectó registro alguno, de dicho ciudadano, como dirigente municipal o estatal de un partido político, en el Estado de Puebla.³² • Oficio 0285/16³³ en la que el representante propietario del Partido “Pacto Social de Integración” informa que el ciudadano Oswaldo Trujillo Cruz, no ha sido militante, representante, o nombrado dirigente a nivel municipal o local de dicho Instituto Político. <p>Se remitieron actas de sesión del Consejo Municipal de Juan Galindo, Puebla</p>
<p>Al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Informe si en sus archivos se encuentra Oswaldo Trujillo Cruz como derecho-habiente, y en su caso, a partir de cuándo y el nombre de la institución donde ha prestado sus servicios y el periodo de alta y baja de 	<p style="text-align: center;">INE- UT/11272/2016³⁴ 25/10/2016</p>	<p>Mediante oficio SG/JSCOSNAV/1889/2016,³⁵ la institución requerida informó que, según su Base de Datos Única de Derechohabientes, Oswaldo</p>

³⁰ No se remitió a la UTCE acuse de recibo

³¹ Visible a foja 901 del expediente.

³² Visible a fojas 902 y 903 del expediente.

³³ Visible a fojas 904 y 905 del expediente.

³⁴ Visible a foja 288 del expediente.

³⁵ Visible a foja 870 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
Trabajadores del Estado (ISSSTE)	<p>los respectivos nombramientos.</p> <ul style="list-style-type: none"> Remita copia simple del acuse de recibo de la nómina, del municipio de Tlacuilotepec, Estado de Puebla, a nombre de Oswaldo Trujillo Cruz, correspondiente al periodo de comprendido del 01 al 14 de febrero del 2014 		Trujillo Cruz, fue trabajador del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Dirección Regional de Puebla (Oriente), entre el 27 de septiembre de 2005 y el 29 de octubre de 2005.
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla (ISSSTEP)	<ul style="list-style-type: none"> Informe si en sus archivos se encuentra Oswaldo Trujillo Cruz como derecho-habiente, y en su caso, a partir de cuándo y el nombre de la institución donde ha prestado sus servicios y el periodo de alta y baja de los respectivos nombramientos. La información solicitada debe comprender el periodo de 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2015. Remita copia simple del acuse de recibo de la nómina, del municipio de Tlacuilotepec, Estado de Puebla, a nombre de Oswaldo Trujillo Cruz, correspondiente al periodo de comprendido del 01 al 14 de febrero del 2014 	INE-UT/11273/2016 ³⁶ 27/10/2016	No hubo respuesta.
Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla	<ul style="list-style-type: none"> Informe si Oswaldo Trujillo Cruz, prestó sus servicios en los Municipios de Tlacuilotepec y Francisco Z. Mena, del Estado de Puebla, tomando como base para ello, el Impuesto sobre el Producto de Trabajo (ISTP) o cualquier otro gravamen derivado de la relación laboral, y de ser posible, el cargo que desempeñaba. Con base en la naturaleza del gravamen aplicado, tenga bien señalar, el régimen de contratación del citado ciudadano, es decir, de base, honorarios, o cualquier otro conforme a la normativa hacendaria susceptible de gravamen. Las fechas de alta y baja del citado ciudadano que esa autoridad recaudadora tenga registrados en su 	INE-UT/11274/2016 ³⁷ 27/10/2016	El titular de la Secretaría, en respuesta al requerimiento, manifestó que no se encontró antecedente laboral alguno del C. Oswaldo Trujillo Cruz, como trabajador del Gobierno del Estado, aclarando que dicha Secretaría solamente cuenta con antecedentes laborales de la Administración Pública Estatal Centralizada. Asimismo, se desprende que el citado ciudadano prestó sus servicios en los Municipios de Tlacuilotepec y Francisco Z. Mena, ambos del Estado de Puebla. ³⁸

³⁶ No se remitió a la UTCE acuse de recibo

³⁷ No se remitió a la UTCE acuse de recibo

³⁸ Visible a foja 887 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
	<p>base de datos, correspondientes a los municipios de Tlacuilotepec y Francisco Z. Mena, del Estado de Puebla. La información solicitada, debe comprender el periodo de 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2015</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remitir copia simple del acuse de recibo de la nómina del municipio de Tlacuilotepec, Puebla, a nombre de Oswaldo Trujillo Cruz, correspondiente al periodo comprendido del 01 al 14 de febrero del 2014 		
Representante del Partido Acción Nacional	<ul style="list-style-type: none"> • Informe si es militante de su partido político, en caso afirmativo, informe las fechas en que se llevó a cabo ese registro. • Si ha fungido como representante de ese partido político o de la coalición, en caso afirmativo, precise los periodos de su nombramiento, así como ante que autoridad lo realizó y remita copia certificada de nombramiento. • Informe si es o ha sido dirigente partidista, en caso afirmativo, sírvase informar el periodo para el cual fue nombrado, así como las funciones que, en su caso, haya desempeñado. 	INE-UT/11267/2016 ³⁹ 25/10/2016	<p>El Representante de Partido Acción Nacional, en respuesta al requerimiento de fecha 20 de Octubre, informó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El ciudadano Oswaldo Trujillo Cruz, no es y nunca ha sido militante de su partido político, según la información que obra en los expedientes de ese Comité Ejecutivo Nacional. • No se tiene información que acredite que haya fungido como representante de su partido o de la coalición. • No es y nunca ha sido dirigente partidista, ya que no cumple con el requisito de militancia establecido en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.⁴⁰
Representante del Partido de la Revolución Democrática	<ul style="list-style-type: none"> • Informe si es militante de su partido político, en caso afirmativo, informe las fechas en que se llevó a cabo ese registro. • Si ha fungido como representante de ese partido político o de la coalición, en caso afirmativo, precise los periodos de su 	INE-UT/11268/2016 ⁴¹ 25/10/2016	<p>La representante suplente de dicho partido político, informó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • que de conformidad con su Estatuto interno, no se encontraron coincidencias respecto al ciudadano Oswaldo Trujillo Cruz.

³⁹ Visible a foja 277 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 871 a 874 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 278 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
	<p>nombramiento, así como ante que autoridad lo realizó y remita copia certificada de nombramiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe si es o ha sido dirigente partidista, en caso afirmativo, sírvase informar el periodo para el cual fue nombrado, así como las funciones que, en su caso, haya desempeñado. 		<ul style="list-style-type: none"> que dicho ciudadano fue representante de la coalición "Puebla Unida" (integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza y Partido Compromiso por Puebla), dicha información se encuentra en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla ee-puebla.org.mx/archivor/pp/ACREDITADOS%20MUNICIPAL%202016-07-13.pdf. Que durante su administración, el ciudadano antes citado, no ha ostentado ningún cargo partidista o de representación dentro del PRD.⁴²
Representante de Nueva Alianza	<ul style="list-style-type: none"> Informe si es militante de su partido político, en caso afirmativo, informe las fechas en que se llevó a cabo ese registro. Si ha fungido como representante de ese partido político o de la coalición, en caso afirmativo, precise los periodos de su nombramiento, así como ante que autoridad lo realizó y remita copia certificada de nombramiento. Informe si es o ha sido dirigente partidista, en caso afirmativo, sírvase informar el periodo para el cual fue nombrado, así como las funciones que, en su caso, haya desempeñado. 	INE-UT/11269/2016 ⁴³ 25/102016	<p>En respuesta al requerimiento, el representante de Nueva Alianza, manifestó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> El ciudadano Oswaldo Trujillo Cruz, no es militante de su partido político, ya que no se encontró su registro en el padrón de afiliados. No se tiene registro de que haya fungido como representante de su partido político en ningún momento procesal electoral No se tiene registro de que es o haya sido dirigente partidista⁴⁴

XII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de veinte octubre de dos mil dieciséis, la UTCE, requirió mediante notificación por correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de

⁴² Visible a fojas 875 a884 del expediente.

⁴³ Visible a foja 279 del expediente.

⁴⁴ Visible a foja 885 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

Puebla, a fin informar y remitir diversa documentación relacionada con el presente asunto. Dicha diligencia quedó de la siguiente manera:

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Puebla	<ul style="list-style-type: none"> • Remitir a esta autoridad electoral, un ejemplar del periódico “<i>La Voz de la Sierra</i>” • De igual forma, se solicita el auxilio, a fin de que realice las diligencias suficientes y oportunas que conlleven a la ubicación del domicilio oficial del periódico “<i>La Voz de la Sierra</i>”, levantando el acta respectiva. • Remita copias certificadas de las Minutas de Trabajo, así como de las Actas de Sesión del citado Consejo Distrital, que se hayan formulado con motivo de los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, en las que haya participado Oswaldo Trujillo Cruz. 	Se notificó por correo electrónico el 26/10/2016 ⁴⁵	<p>Mediante oficio INE/JD/VE/1406/2016, la Junta Distrital requerida, remitió:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Original del periódico “<i>La voz de la Sierra</i>”, año XVIII N° 959 (correspondiente al periodo del 30 de octubre al 05 de noviembre de 2016) • Acta circunstanciada INE/CIRC/26/JD01/PUE/27-10-16 que hace constar la diligencia realizada, de donde resultó que el domicilio oficial del periódico “<i>La Voz de la Sierra</i>” corresponde a: Calle Xochipila número 98, colonia Centro de la ciudad de Xicotepéc de Juárez. • Copias certificadas de las minutas de trabajo y actas de Consejo Distrital correspondientes a los años: 2011, 2012, 2014 y 2015.⁴⁶

XIII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de quince de noviembre del dos mil dieciséis, la UTCE, solicitó información al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP) y al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a efecto de informar y remitir diversa documentación relacionada con el presente asunto. Dichas diligencias quedaron de la manera siguiente:

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al	Informe si en sus archivos se encuentra Oswaldo Trujillo Cruz, como derecho-habiente, y, en su caso, a partir de cuándo, el nombre de la Institución donde ha prestado sus servicios, así como el	INE-UT/11836/2016 ⁴⁷ 17/11/2016	Mediante oficio UAJ/1041/2016, dicho Instituto informó que después de haber realizado la búsqueda en la base de datos del Departamento de Vigencia de

⁴⁵ Visible a foja 310 del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 314 a 852 del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 934 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP)	periodo de alta y baja de los respectivos nombramientos. Dicha información debe comprender el periodo de 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2015.		Derechos de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales de ese Instituto, no se encontró registro alguno del C. Oswaldo Trujillo Cruz, por lo que dicho Instituto no puede proporcionar la información solicitada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	<p>Requiera al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que, remita la información relativa a :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si Oswaldo Trujillo Cruz, prestó sus servicios en los municipios de Tlacuilotepec y Francisco Z. Mena, del Estado de Puebla, tomando como base, el Impuesto sobre el Producto de Trabajo (ISPT), o cualquier otro gravamen derivado de la relación laboral, y de ser posible, el cargo que desempeñaba. • Con base a la naturaleza del gravamen, tenga bien señalar el régimen de contratación del citado ciudadano, en base a honorario, bajo contrato de prestación de servicios, o cualquier otro que conforme a la normativa hacendaria sea susceptible de gravamen. • Las fechas de alta y baja del citado ciudadano, que esa autoridad recaudadora tenga registrados en su base de datos, correspondientes a los municipios de Tlacuilotepec y Francisco Z. Mena. Ambos del Estado de Puebla. 	INE-UT/11838/2016 16/11/2016	Mediante oficio INE/UTF/DG/23197/16 ⁴⁸ LA Unidad técnica de fiscalización, notificó al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En respuesta, dicha institución, mediante oficio 103-05-2016-0980 remitió copia de oficio 700-09-04-00-00-2016-1075 en el cual se informa que no existe evidencia de que Oswaldo Trujillo Cruz, haya tenido relación con los municipios en los Estados de Tlacuilotepec y Francisco Z. Mena. ⁴⁹

⁴⁸ Visible a foja 931 del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 952 a 961 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

XIV. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la UTCE, solicitó información a la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de informar y remitir diversa documentación relacionada con el presente asunto. Dicha diligencia quedó de la manera siguiente:

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral	Informe si cuenta con un domicilio actualizado del ciudadano Oswaldo Trujillo Cruz, y de ser así, lo proporcione, el cual, presumiblemente, puede ser localizable en el estado de Puebla.	INE-UT/12418/2016 ⁵⁰ 12/12/2016	Mediante oficio INE-DC/SC/30096/2016 ⁵¹ la Dirección Jurídico de este Instituto informó que localizó registro coincidente del nombre Oswaldo Trujillo Cruz, en la base de datos del Padrón Electoral en el estado de Puebla, así como diversas homonimias que se adjuntaron al presente oficio. ⁵²

XV. EMPLAZAMIENTO.⁵³ Mediante Acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la *UTCE* ordenó emplazar al presente procedimiento a Oswaldo Trujillo Cruz, ⁵⁴ para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y ofreciera las pruebas que estimaran pertinentes, respecto de las infracciones que se le atribuyen, produciendo su contestación el dieciséis de enero del año en curso.

XVI. ALEGATOS. Por proveído de quince de febrero del año en curso, la autoridad instructora electoral mandó poner los autos a la vista de las partes, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, comparecieran en vía de alegatos a formular las manifestaciones que consideraran convenientes.

XVII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la *Comisión de Quejas*.

⁵⁰ Visible a foja 966 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 977 del expediente.

⁵² Visible a fojas 977 a 981 del expediente.

⁵³ Visible a fojas 970 a 974 del expediente.

⁵⁴ oficio INE-UT/12576/2016, visible a foja 975 del expediente.

XVIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En su Primera la Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, el *Consejo General*, es competente para resolver sobre los proyectos de resolución que sean sometidos a su conocimiento por la *Comisión de Quejas*.

En el caso, la competencia del *Consejo General* para conocer y resolver la queja interpuesta, se sustenta en que, en ella, se aduce la presunta vulneración del principio de imparcialidad por parte de Oswaldo Trujillo Cruz, con motivo de diversos hechos y conductas que la denunciante le atribuye, durante los años que mediaron su gestión como Consejero Electoral Distrital de este Instituto, lo cual, de acreditarse, podría actualizar infracciones a la normativa electoral y, en consecuencia, la imposición de sanciones.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos materia de la denuncia.

Como antes quedó dicho, la representante propietaria del *PRI* ante el Consejo Distrital denunció a Oswaldo Trujillo Cruz, por la presunta infracción al principio de imparcialidad a que se deben sujetar todas las actividades del Instituto, debido a que el hoy denunciado se desempeñó, según su dicho:

- a. Durante el Proceso Electoral 2011-2012, como Asesor Jurídico en el Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla, el cual emanó del Partido Acción Nacional;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

- b. En el año dos mil trece, durante el Proceso Electoral local que tuvo lugar en el estado de Puebla, como representante de la Coalición Puebla Unida ante el consejo municipal electoral de Juan Galindo, del Instituto Estatal Electoral de Puebla; y
- c. A lo largo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, como Asesor Jurídico en el ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, emanado del Partido Acción Nacional.

2. Excepciones y defensas.

En sus escritos de contestación al emplazamiento que le fue formulado y de alegatos, Oswaldo Trujillo Cruz, manifestó, de manera general, los argumentos que se citan enseguida:

- a. Que los hechos manifestados por el denunciante a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital, son totalmente falsos y que los mismos no pueden tenerse por acreditados con las pruebas ofrecidas por la quejosa y las diligencias de investigación realizadas por la UTCE, esencialmente porque:
 - No fue posible localizar la nota periodística de “La Voz de la Sierra”, referida en el hecho identificado con el numeral 5 del escrito de queja, además de que la quejosa no precisa con exactitud la conexidad de los hechos supuestamente reseñados en la nota con la infracción que denuncia;
 - Que la información proporcionada por el tesorero y el secretario del H. Ayuntamiento de Tlacuilotepec, no cuentan con la documentación que soporte su dicho, pues no exhiben constancias como nómina, contrato de prestación de servicios, o algún otro de similar naturaleza que apunte a la relación laboral alegada entre el referido ayuntamiento y el hoy denunciado;
 - Que el titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, no aportó información o documentación relacionada con el vínculo laboral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

alegado por la quejosa entre el hoy denunciado y el Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla.

- Que el presidente municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, manifestó, que el denunciado no se encuentra laborando en la administración pública municipal, en el periodo 2014-2018.

- b. Que aun cuando el ayuntamiento de Tlacuilotepec remitió copia certificada de la nómina concerniente a la primera quincena de febrero de dos mil catorce, no es posible acreditar su cargo como asesor jurídico de la administración pública municipal en el periodo 2011-2014;

- c. Que no hay evidencia de su voluntad de ser representante de algún Partido Político en el Proceso Electoral local 2012-2013 desarrollado en el estado de Puebla; y

- d. Que no tiene ningún tipo de nexo con Partidos Políticos, y por ello no ha violado los principios rectores del Instituto Nacional Electoral.

Como se puede advertir, los argumentos esgrimidos por el denunciado están íntimamente vinculados con la materia que constituye el fondo del asunto, razón por la cual serán analizados al estudiar el caso concreto.

3. Fijación de la Litis.

El objeto del presente procedimiento, consiste en determinar si Oswaldo Trujillo Cruz, mientras se desempeñaba como Consejero Distrital, en el 01 Distrito del Estado de Puebla, durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, contravino lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, Base V, Apartado A, párrafo 1 de la *Constitución*; y 30, párrafo 2, de la *LGIPE*, referentes a la imparcialidad con que se deben conducir los servidores del INE, en el ejercicio de su cargo.

4. Marco Normativo.

Previo al análisis de la controversia planteada por el denunciante, esta autoridad electoral considera conveniente determinar las disposiciones constitucionales y legales relativas a los principios rectores de la función electoral, así como los concernientes a los requisitos e impedimentos para el ejercicio del cargo de Consejero Distrital del INE.

En principio, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la *Constitución*, prevé que en el ejercicio de la función estatal de organizar elecciones, serán principios rectores los de certeza, **imparcialidad**, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

En el mismo tenor, el artículo 30, párrafo 2, de la *LGIFE*, previene expresamente que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, máxima publicidad y objetividad

Ahora bien, en torno al citado principio de imparcialidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2005,⁵⁵ sostuvo lo siguiente:

*...en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores los de legalidad, **imparcialidad, objetividad, certeza e independencia**, así como que dichas autoridades deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Este último concepto implica una **garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos**, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de*

⁵⁵ Misma que se encuentra disponible en la página electrónica del Alto Tribunal, en la dirección <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/Novena%20%C3%A9poca/2005/0003-2005%20AI%20PL.pdf>

personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

El principio de certeza asegura la continuidad republicana de la vida institucional, al hacer posible que mediante elecciones celebradas regularmente y con oportunidad se dé la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y del titular del Poder Ejecutivo.

*El principio de **imparcialidad** es inherente al estado de derecho y a los poderes que ejercen sus atribuciones, pero **referido al organismo electoral cobra un significado especial en virtud de que obliga a que las normas reglamentarias garanticen que en el ejercicio de la función se eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.***

El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

*La claridad e **imparcialidad** en la preparación de la elección **son una exigencia ciudadana que facilita la participación responsable de partidos y de los propios ciudadanos en los comicios y que preserva la indispensable neutralidad del Estado en el ejercicio de sus atribuciones en materia electoral**, por lo que los partidos políticos deben contribuir con la alta tarea de velar por la regularidad del proceso y el apego a derecho de las decisiones que se tomen en los Organismos Electorales, de manera que sus decisiones sean objetivas y no permitan que ningún partido, por sí mismo, ni un grupo de partidos en conjunto, impongan las decisiones electorales unilateralmente.*

Énfasis añadido

Con base en lo anterior, se puede concluir que la imparcialidad en las actuaciones de los órganos de autoridad, constituye una expectativa natural que los contendientes poseen al momento de reconocer a un tercero la potestad de aplicar las reglas a las que se someten.

De este modo, no resulta extraño que la *Constitución* exija a la autoridad electoral conducirse sin un designio anticipado en favor o en contra de los actores políticos —durante los procesos electorales y fuera de ellos— a fin de que todos sus integrantes, en el marco de sus respectivas atribuciones, tutelen permanentemente los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

El estudio del principio de imparcialidad ha sido ampliamente desarrollado en relación con distintas funciones públicas, incluso a nivel internacional, como se puede apreciar de diversas sentencias emitidas por la Corte Interamericana, entre las que se encuentran la recaída a los casos *Usón Ramírez Vs. Venezuela* y *Barreto Leiva Vs. Venezuela*,⁵⁶ en las cuales concluyó que la imparcialidad exige que el juez de una causa, se aproxime a los hechos que la constituyen, careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio; y *Palamara Iribarne Vs. Chile*, donde sostuvo que dicha característica —imparcialidad— consiste en que los jueces no tengan un interés directo, una postura predeterminada o preferencia por alguna de las partes, y que no se encuentren involucrados en la controversia.⁵⁷

Por otro lado, es importante no perder de vista las características que, con base en el artículo 77, en relación con el diverso 66 de la LGIPE, deben revestir a los Consejeros Electorales, por lo que conviene traer a colación los requisitos establecidos en la legislación de la materia para ocupar un cargo de esa naturaleza:

Artículo 77.

- 1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.***

- 2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.*

⁵⁶ Consultables en las direcciones electrónicas http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

⁵⁷ Visible en la dirección electrónica http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

3. Para el desempeño de sus funciones **tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.**

4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y **podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.**

Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

3. Para el desempeño de sus funciones **tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.**

4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y **podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.**

Énfasis añadido.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos antes mencionados, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

- a. Los Consejeros Electorales de los órganos distritales del INE **pueden ser sancionados por este Consejo General**, cuando se acredite que infringieron los principios rectores de la función a que se debe sujetar conforme a la *Constitución*, entre los que se encuentra el de imparcialidad;
- b. Los requisitos negativos que se deben satisfacer para desempeñar el cargo de Consejero Electoral distrital, consisten en **no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, ni ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político**, en ambos casos, dentro de los tres años inmediatos anteriores a la designación
- c. Los Consejeros Electorales, por mandato legal, **tienen el derecho de obtener, en sus trabajos o empleos habituales, las facilidades necesarias para el desempeño de su cargo electoral.**

5. Elementos Probatorios.

En relación con los hechos denunciados por el PRI, corren agregados a los autos los siguientes medios de prueba:

1. Pruebas aportadas por el denunciante:

- a. **La documental privada** consistente en copia simple del oficio CPU/JUR/0076/13 de veintiuno de mayo de dos mil trece, firmado por el representante de la coalición “Puebla Unida” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el cual acredita a Oswaldo Trujillo Cruz, como representante Propietario de la mencionada Coalición, ante el Consejo Municipal de Juan Galindo, en la referida entidad federativa⁵⁸.

- b. **La documental privada** consistente en impresión de un documento titulado “Relación de representantes, propietarios y suplentes, de los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante el consejo municipal electoral de Juan Galindo” en el cual se aprecia el logotipo del Instituto Estatal Electoral de Puebla y un distintivo que dice: “Puebla Vota 7 de julio de 2013”.⁵⁹

Cabe señalar, que la quejosa solicitó a la Contraloría General de *INE*, remitiera oficios de petición de información a la Auditoría Superior del Estado de Puebla y a la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, para que indicaran si efectivamente, el denunciado labora o laboraba como Asesor Jurídico en los municipios de Tlacuilotepec y Francisco Z. Mena, indagaciones que fueron realizadas en su oportunidad por la UTCE —no obstante que entre las circunstancias que producen incompatibilidad con el ejercicio de la función electoral, no se encuentra la de desempeñar un cargo público—, de las que se dará cuenta en el apartado siguiente.

Asimismo, es importante destacar que en su escrito inicial, la representante del PRI ofreció copias de Actas de Sesión del Consejo Municipal Electoral de Juan Galindo, Puebla, a partir del veintiuno de mayo de dos mil trece en adelante; sin embargo, no acompañó a su escrito los documentos mencionados, no justificó

⁵⁸ Visible a foja 18 del expediente.

⁵⁹ Visible a foja 19 del expediente

haberlos solicitado oportunamente y que no le hubiesen sido entregados, ni solicitó que la autoridad sustanciadora los requiriera por no estar a su alcance obtenerlos.

2. Pruebas recabadas por la UTCE:

- a. **La documental pública** consistente en acta circunstanciada de la diligencia de inspección a internet practicada por la *UTCE*, para verificar la existencia y contenido de la nota periodística titulada “*Denuncian ante el Congreso del Estado al Alcalde de Tlacuilotepec*”, así como de una diversa, presuntamente publicada en el semanario “*La Voz de la Sierra*”,⁶⁰
- b. **La documental pública** consistente en copia certificada del Acuerdo General A05/PUE/CL/07-12-11, relativo a la designación de Consejeros Electorales propietarios y suplentes, de los Consejos Distritales de este Instituto en el estado de Puebla;⁶¹
- c. **La documental pública** consistente en el informe del Síndico Municipal de Tlacuilotepec, Puebla, a través del cual comunicó que en sus registros hay antecedentes de que Oswaldo Trujillo Cruz, fungió como Asesor Jurídico, de dicho Ayuntamiento, durante administraciones pasadas⁶².
- d. **La documental pública** consistente en copia certificada de la nómina del Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla, correspondiente al periodo transcurrido del uno al catorce de febrero del 2014 en la que aparece de Oswaldo Trujillo Cruz.⁶³
- e. **La documental pública** consistente en el informe del Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, en el que indicó que Oswaldo Trujillo

⁶⁰ Visible a fojas 25 a 32 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 49 a 90 del expediente

⁶² Visible a fojas 178 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 178 a 194 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

Cruz no ha formado parte de la plantilla de los trabajadores, desde el día 14 de febrero de 2014 hasta el día de su contestación, que determinara que el ciudadano haya laborado en dicha administración.⁶⁴

- f. **La documental privada** consistente en copia simple del memorándum IEE/DPPP-362/16 signado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el cual se detectó que Oswaldo Trujillo Cruz fungió como representante de la Coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal de Juan Galindo, Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013⁶⁵.

- g. **Las documentales públicas** consistentes en copias certificadas de las actas de las sesiones ordinarias del 01 Consejo Distrital en Huauchinango de Degollado, Puebla, correspondientes al inicio y término de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 del 01 Consejo Distrital Electoral del INE en el estado de Puebla;⁶⁶

- h. **La documental pública** consistente en el informe del presidente municipal de Tlacuilotepic, Puebla, mediante el cual manifestó que en los archivos de la tesorería municipal no obran contratos de prestación de servicios que se hubiesen celebrado entre ese municipio y Oswaldo Trujillo Cruz, que amparen dicha contratación como Asesor Jurídico en el periodo de 2012-2015;⁶⁷

- i. **La documental pública** consistente en el informe del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tlacuilotepic, Puebla, en torno a que Oswaldo Trujillo Cruz fungió como Asesor Jurídico de ese Ayuntamiento en administraciones pasadas;⁶⁸

⁶⁴ Visible a foja 177 del expediente

⁶⁵ Visible a foja 167 a 171 del expediente

⁶⁶ Visible a foja 105 a 166 del expediente

⁶⁷ Visible a foja 210 del expediente

⁶⁸ Visible a fojas 227 a 237 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

- j. **La documental pública** consistente en el Acta de Entrega Recepción de la Administración Municipal de Tlacuilotepec, fechada el dieciséis de febrero de dos mil catorce, acto al cual comparece el hoy denunciado como testigo por parte del presidente municipal, y manifiesta ser de ocupación “empleado”;⁶⁹
- k. **La documental pública** consistente en informe de la Auditoria Superior del Estado de Puebla, mediante el cual manifestó, entre otras cuestiones, que no le fue posible determinar si Oswaldo Trujillo Cruz, fungió de manera permanente como Asesor Jurídico de Tlacuilotepec;⁷⁰
- l. **La documental pública** consistente en copia certificada del nombramiento de Oswaldo Trujillo Cruz, como representante propietario de la coalición “Puebla Unida”;⁷¹
- m. **La documental pública** consistente en Memorándum IEE/DPPP-1043/2016, signado por la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante el cual informó que no se detectó registro alguno del denunciado, como dirigente municipal o estatal de algún partido político en dicha entidad federativa;⁷²
- n. **La documental privada** consistente en oficio 0285/16 firmado por representante propietario del Partido “Pacto Social de Integración” ante el Consejo General del Instituto Electoral local antes mencionado, por el cual informa que Oswaldo Trujillo Cruz, no ha sido militante, representante, o nombrado dirigente a nivel municipal o local de dicho Instituto Político;⁷³

⁶⁹ Visible a fojas 227 a 237 del expediente

⁷⁰ Visible a foja 263 y 264 del expediente

⁷¹ Visible a foja 903 del expediente.

⁷² Visible a foja 902 del expediente.

⁷³ Visible a fojas 904 y 905 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

- o. **La documental privada** consistente en la respuesta del Representante de Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, respecto a que Oswaldo Trujillo Cruz, no es ni ha sido militante o dirigente de su partido;⁷⁴
- p. **La documental privada** consistente en escrito del Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, mediante el cual informa que dicho ciudadano no es militante ni ha ostentado cargo partidista o de representación dentro de dicho partido;⁷⁵
- q. **La documental privada** consistente en el escrito del representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del INE, mediante el cual informa que el denunciado no es militante y no se tiene registro que haya fungido como dirigente de dicho partido;⁷⁶
- r. **Las documentales públicas** consistente en copias certificadas de las y actas de sesión y de las minutas de reunión de trabajo del 01 Consejo Distrital del INE el estado de Puebla, con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla, correspondientes a los procesos electorales 2011–2012 y 2014–2015, en las que participó el denunciado;⁷⁷ y
- s. **La documental pública** consistente en el oficio 103-05-2016-0980, firmado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual remite copia del diverso 700-09-04-00-00-2016-1075, en el cual se informa que no existe evidencia de que Oswaldo Trujillo Cruz, haya tenido relación laboral con los municipios de Tlacuilotepec o Francisco Z. Mena, Puebla.⁷⁸

⁷⁴ Visible a fojas 871 a 874 del expediente.

⁷⁵ Visible a fojas 875 a 884 del expediente.

⁷⁶ Visible a foja 885 del expediente.

⁷⁷ Visible a foja 314 a 852 del expediente.

⁷⁸ Visible a fojas 952 a 961 del expediente.

Valoración de los medios de prueba.

Respecto a dichos medios de prueba, los listados en los incisos a) al e), g) al m), r) y s) del apartado número 2 anterior, al ser documentos originales o certificados, emitidos por funcionarios electorales y autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las pruebas aportadas por la quejosa, identificadas en el apartado 1 anterior, así como las indicadas en los incisos f) y n) al q) del apartado número 2, son pruebas documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, fracción II del Reglamento de Quejas ; por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y solo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 463, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Conclusiones de los medios de prueba.

Del estudio y análisis de los medios de prueba citados y valorados con anterioridad, en relación con los hechos materia de controversia, se puede concluir que:

1. El Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla designó a Oswaldo Trujillo Cruz, como Consejero Electoral Distrital, del 01 Consejo Distrital Electoral en el estado de Puebla para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, el siete de diciembre de dos mil once.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

Lo anterior se desprende de la copia certificada del Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, del Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla —inciso b) del apartado 2;

2. Oswaldo Trujillo Cruz, desempeñó el cargo antes referido en el período comprendido entre el catorce de diciembre de dos mil once y el veintinueve de agosto de dos mil doce, como parte de las actividades del Instituto Nacional Electoral, concernientes al Proceso Electoral 2011-2012.

Ello se aprecia de las copias certificadas de las actas de sesión y minutas de reuniones de trabajo realizadas por el 01 Consejo Distrital Electoral del INE en el estado de Puebla —incisos g) y r) del apartado 2.

3. El denunciado fue designado como representante de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo Municipal Electoral de Juan Galindo, Puebla, en el contexto del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, el veintiuno de junio de dos mil trece.

Lo anterior, se sustenta en la copia del memorándum IEE/DPPP-362/16, a través del cual, la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, indica que el denunciado fungió como representante de esa Coalición en el Consejo Municipal de Juan Galindo, Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013; así como en las copias, simple y certificada del nombramiento respectivo y en la impresión del documento titulado “Relación de representantes, propietarios y suplentes, de los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante el consejo municipal electoral de Juan Galindo” —incisos a) y b) del apartado 1; así como f) y l) del apartado 2.

4. Oswaldo Trujillo Cruz prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla, cuando menos del uno al catorce de febrero de dos mil catorce, sin que haya quedado demostrado que durante dicho período, el cargo ejercido fue el de Asesor Jurídico.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

Lo anterior se desprende de la copia certificada de la nómina del Ayuntamiento mencionado, correspondiente al período referido, en la que aparece como empleado del ayuntamiento, sin que en la documental se identifique el cargo o puesto respectivo —inciso d) del apartado 2.

5. Oswaldo Trujillo Cruz, fungió como asesor jurídico del municipio de Tlacuilotepec, Puebla, en administraciones anteriores a la 2014-2018, sin poder determinar fechas exactas en las que ostentó ese cargo.

Lo anterior se aprecia en el informe del Síndico Municipal de dicha demarcación, a través del cual manifestó que se encontraron antecedentes de que Oswaldo Trujillo Cruz fungió como Asesor Jurídico de dicho Ayuntamiento en administraciones pasadas —inciso c) del apartado 2.

6. El denunciado participó en el acto de entrega recepción de la administración municipal de Tlacuilotepec, Puebla, el dieciséis de febrero de dos mil catorce, en el cual, fue testigo del Presidente Municipal saliente y declaró que su ocupación era la de empleado.

Lo anterior, se aprecia de la copia certificada del acta de entrega recepción de la administración municipal electa para el período —inciso j) del apartado 2.

7. Oswaldo Trujillo Cruz fungió como Consejero Electoral del 01 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Puebla, entre el veinte de noviembre de dos mil catorce y el veintisiete de julio de dos mil quince.

Lo anterior, se colige de las copias certificadas de las actas de sesión y minutas de reuniones de trabajo realizadas por el 01 Consejo Distrital Electoral del INE en el estado de Puebla —incisos g) y r) del apartado 2.

8. Oswaldo Trujillo Cruz, no es ni ha sido dirigente de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Social de Integración, los cuales integraron la Coalición “Puebla Unida”, durante el Proceso Electoral local 2012-2013, en dicha entidad federativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

Lo anterior, se concluye de los oficios signados por los representantes de los institutos políticos mencionados ante este *Consejo General*, en los primeros tres casos, y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el último de ellos —incisos n) a q) del apartado 2.

Ahora bien, aun cuando la *UTCE* desplegó sus atribuciones para realizar la investigación de los hechos denunciados por la representante del *PRI* ante el Consejo Distrital y —se insiste— el hecho de haber desempeñado un cargo público dentro de los tres años previos al ejercicio como consejero electoral distrital, no constituye, *per se*, una infracción a la normatividad electoral, no fue posible obtener evidencia de que el denunciado desempeñó simultáneamente los cargos de asesor jurídico en los ayuntamientos de Tlacuilotepec o Francisco Z. Mena, ambos en el estado de Puebla y el de Consejero Electoral del 01 Consejo Distrital Electoral del INE de la mencionada entidad federativa, ello por las siguientes razones:

- El Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, indicó que el denunciado no ha formado parte de la plantilla de trabajadores del referido ayuntamiento desde el catorce de febrero de 2014, hasta el día de su contestación, sin señalar si antes de esa fecha ostentó algún cargo, ni el período durante el cual lo hizo, de ser el caso —inciso e) del apartado 2;
- El Secretario del Ayuntamiento de Tlacuilotepec, informó que Oswaldo Trujillo Cruz no ha formado parte de la plantilla de trabajadores del referido ayuntamiento desde el catorce de febrero de 2014, hasta el día de su contestación, sin señalar si antes de esa fecha ostentó el cargo de Asesor jurídico, ni el período durante el cual realizó dicha función, de ser el caso —inciso e) del apartado 2;
- El presidente Municipal de Tlacuilotepec, manifestó que en los archivos de la Tesorería Municipal, no obran contratos de prestación de servicios celebrados con Oswaldo Trujillo Cruz en el periodo 2012-2015 —inciso h) del apartado 2;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

- La Auditoría Superior del Estado de Puebla, manifestó que no le fue posible determinar si el hoy denunciado fungió de manera permanente como asesor jurídico de Tlacuilotepec —inciso k) del listado;
- En las bases de datos de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no existe evidencia de que Oswaldo Trujillo Cruz, haya tenido relación laboral con los municipios de Tlacuilotepec o Francisco Z. Mena, Puebla —inciso s) del listado;

No es obstáculo a la conclusión anterior el hecho de que, al realizar la inspección a la página de internet correspondiente al diario “Ruta” se haya constatado la existencia y contenido de la nota periodística titulada “Denuncian ante el Congreso del Estado al Alcalde de Tlacuilotepec” y en la misma se refiera, en lo que al asunto interesa, lo siguiente:

[...]

*Los regidores se inconformaron también porque Solís Sampayo no tiene un manejo transparente en los recursos públicos, mientras que el Secretario Municipal, Felipe Luna Onofre, no cumple sus funciones y es **Oswaldo Trujillo Cruz, quien redacta las actas de cabildo**, las cuales a adulterado, además de actuar con prepotencia y constante amenaza contra los regidores.*

Énfasis añadido

En efecto, del cuerpo de la nota no se aprecia que su autor refiera en la publicación que mediara relación laboral alguna entre el ayuntamiento de Tlacuilotepec y el denunciado, sino sólo a que éste *redacta las actas de cabildo* y actúa con *prepotencia y constante amenaza contra los regidores*, de lo cual no se puede inferir, con el grado de certeza necesario para establecer la responsabilidad del entonces consejero distrital en un procedimiento sancionador, regido por el principio de presunción de inocencia, que el denunciado tuviera la relación laboral a que se refiere la denunciante con el ayuntamiento referido.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que tal medio de convicción no es suficiente para satisfacer el principio de certeza a que se encuentra obligado este Consejo General, por mandato expreso del artículo 41, párrafo 2, Base V, de la Constitución Federal, ello con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002, de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**⁷⁹.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con base en el marco jurídico antes descrito y en los medios de convicción agregados al expediente, corresponde ahora analizar, en particular, la controversia planteada por la representante del PRI ante el 01 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Puebla, con cabecera en Huauchinango, respecto a la probable violación al principio de imparcialidad en el desempeño de su función, presuntamente cometida por Oswaldo Trujillo Cruz, mientras desempeñó el cargo de Consejero Electoral del mencionado órgano subdelegacional.

En principio, como se razonó en el apartado correspondiente al marco normativo, las únicas prohibiciones para ser consejero electoral de un Consejo Local o Distrital del INE, consisten en no ser o haber sido dirigente de un partido político o candidato, dentro de los tres años previos a la designación correspondiente, no así la de haber desempeñado un cargo público en algún ayuntamiento.

En efecto, no está prevista en la legislación aplicable, prohibición alguna para desempeñar el cargo de consejero y simultáneamente el de servidor público en general, o el de empleado en un ayuntamiento en particular—incluyendo el cargo de asesor jurídico—. Por el contrario, conforme a dichas reglas, los Consejeros Electorales **tienen derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales**, para estar en aptitud de ejercer adecuadamente su cargo como consejero electoral, sin que ello vaya en detrimento de su empleo habitual, mismo que representa su principal fuente de ingresos.

⁷⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

En el mismo tenor, tampoco está prevista prohibición alguna para ser representante de partido político o coalición, previo a desempeñar el cargo de consejero, ya que la LGIPE sólo contempla, para esos fines, haber sido candidato a un cargo de elección popular, ya sea de carácter federal, estatal o municipal, se reitera, dentro de los tres años previos al día de la designación.

Ahora bien, con los medios de convicción aportados por la quejosa y los recabados por la autoridad sustanciadora, no quedó demostrado que el consejero distrital haya desempeñado cargo alguno de dirigencia nacional, estatal o municipal en un partido político; o bien, que haya sido candidato a cargo alguno de elección popular, en el periodo comprendido entre el ocho de diciembre de dos mil ocho y el siete de diciembre de dos mil once, fecha en la cual fue designado como Consejero Electoral Distrital, para la atención de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Asimismo, tampoco quedó probado en autos que el denunciado hubiese incurrido en las prohibiciones antes apuntadas dentro de los tres años previos a la reinstalación del Consejo Distrital, es decir, entre el veintiuno de noviembre de dos mil once y el veinte de noviembre de dos mil catorce, lo cual pudiera conducir a que, aun cuando inicialmente cumplió con los requisitos atinentes, en algún momento dejó de hacerlo, circunstancia que efectivamente podría poner en riesgo la satisfacción del requisito respectivo, encaminado a salvaguardar la imparcialidad del órgano electoral.

En torno a las consideraciones anteriores, no pasa inadvertido para este *Consejo General* que Oswaldo Trujillo Cruz, conforme al acervo probatorio, fuera asesor jurídico en administraciones municipales de Tlacuilotepec, Puebla, sin poderse precisar el período en el cual se desempeñó en el encargo; sin embargo, en el particular, tal hecho no resulta relevante, puesto que, como ya se dijo, aun para el caso de haber quedado acreditado que ejerció dicho cargo dentro de los tres años previos a su designación, ello, por sí mismo no implica irregularidad alguna, pues no vulnera lo previsto por los artículos 66 y 77 de la *LGIPE*.

Por la misma razón, aun de haber quedado acreditado que el hoy denunciado participó en la administración municipal de Francisco Z. Mena, Puebla —de lo cual no hay prueba en autos—, ello tampoco podría dar lugar a una violación a la norma, en la parte relativa a la tutela del principio de imparcialidad, puesto que, se reitera, no existe incompatibilidad entre dicha función y el cargo de Consejero Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

En el mismo sentido, si bien es cierto el denunciado fue designado como representante de la Coalición “Puebla Unida”, el veintiuno de junio de dos mil trece, ante el consejo municipal electoral de Juan Galindo, para el Proceso Electoral local 2012-2013, en el estado de Puebla, además de que, en el caso, no se encuentra demostrado en autos que el denunciado efectivamente hubiese desempeñado la representación mencionada.

Adicionalmente, es importante considerar que tal circunstancia —la designación como representante de un partido político o coalición—, no se encuentra prohibida por la normatividad aplicable a la designación y ejercicio de los Consejeros Electorales Distritales, de manera que aun cuando hubiese quedado demostrado que efectivamente fungió como representante de la mencionada coalición, ello no configuraría infracción alguna, ni a la propia LGIPE ni al principio de imparcialidad.

A mayor abundamiento, del contenido de las actas de sesión del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, correspondientes a los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, no se advierte actuación alguna de la que pueda inferirse que Oswaldo Trujillo Cruz, durante el ejercicio de sus funciones como Consejero Electoral Distrital, se apartara de los principios rectores de la función electoral, particularmente del de imparcialidad, pues no existe algún hecho que objetivamente conduzca a estimar que sus decisiones no se sujetaron a bases jurídicas y objetivas, las cuales pudieran constituir materia de análisis en este procedimiento, de ahí que no se está ante hechos concretos que puedan implicar una infracción al principio de imparcialidad, atribuidas al denunciado.

Luego entonces, a consideración de quien hoy resuelve, se puede concluir que la legislación de la materia, en modo alguno establece como restricción para que los ciudadanos accedan al ejercicio del cargo de Consejero Electoral de este Instituto, a nivel local o distrital, desempeñarse o haberse desempeñado en algún ámbito laboral en particular, salvo el único caso del ejercicio de cargos que impliquen dirigencia dentro de algún partido político.

Por el contrario, los preceptos mencionados confieren a quienes hayan sido designados Consejeros Electorales a nivel local o distrital, el derecho a obtener “...*las facilidades necesarias para el desempeño de su cargo electoral*”, circunstancia que lleva implícita la obligación de sus empleadores de otorgarles a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

dichos ciudadanos las condiciones elementales para que puedan desarrollar su función comicial de manera adecuada, libre de obstáculos derivados de la ocupación que representa su principal fuente de ingresos, se reitera, siempre que no se trate de un cargo de dirigencia partidista.

Dicha previsión armoniza el ejercicio del cargo de Consejero Electoral, de naturaleza transitoria y por el cual el ciudadano sólo recibe una dieta de asistencia, con el de un empleo permanente por cuyo ejercicio recibe un salario constante y periódico, sin comprometer el cumplimiento del principio de imparcialidad a que se debe sujetar la función electoral, ya que esta, como antes quedó dicho, constituye un impedimento para aquellos ciudadanos que, en el ejercicio de su libertad de empleo, escogen ser dirigentes de un determinado partido político.

En la misma tesitura, a consideración de este órgano superior de dirección, los preceptos antes transcritos tampoco imponen como límite para acceder al cargo de Consejero Electoral de un órgano delegacional o subdelegacional del *INE*, que un ciudadano haya sido representante de un partido político o coalición durante un Proceso Electoral local, pues tal circunstancia no está prevista de esa manera en los preceptos de la *LGIFE* que regulan la designación de los integrantes de los órganos ciudadanizados de la autoridad electoral nacional, sino únicamente la que se refiere a no haber sido candidatos a un cargo de elección popular, por lo que no puede ser objeto de responsabilidad, máxime cuando en el caso, no está acreditado que el denunciado hubiese ejercido el cargo de representante de la coalición.

Esto es, el texto legal transcrito es claro en cuanto a que quienes hubiesen sido postulados por los partidos políticos como candidatos en un Proceso Electoral, dentro del plazo de tres años previos a la elección de que se trate, tienen un impedimento absoluto para acceder al cargo de Consejero Electoral local o distrital, sin que se admita excepción alguna derivada de circunstancias como el tipo de Proceso Electoral en el que contendían —federal o local; ordinario o extraordinario—, el carácter de la candidatura —propietario o suplente; individual o en fórmula— ni alguna otra que justifique pasar por alto la prohibición legal señalada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

Lo anterior dado que, aun cuando el ciudadano que pretende ser Consejero Electoral no forme parte de los órganos encargados de regir el destino de los institutos políticos, ya sea a nivel nacional, estatal o municipal, la aceptación voluntaria de una candidatura implica, por una parte, una proclividad de ánimo hacia el partido político que postuló, apoyó y financió la campaña respectiva, al margen de que los resultados finales hayan favorecido o no al candidato; y por otra, la identificación de la ciudadanía y la población en general de un ciudadano con uno o varios partidos políticos —en el caso de que la candidatura sea de coalición—, puede mermar la certeza en torno a que el órgano electoral al cual pertenece, se conducirá con apego a los principios rectores de la función electoral, cuando se ven permeados por individuos tan estrechamente vinculados a los partidos políticos.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Consejo General, que al resolver el expediente **SUP-JRC-25/2007**,⁸⁰ la *Sala Superior* consideró que para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad, propio de la función electoral, por dirigentes de los partidos políticos debían entenderse también a sus representantes de los institutos políticos, es decir, aquellos ciudadanos que ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin; sin embargo, es importante no perder de vista, que dicha resolución se dictó en un medio de impugnación encaminado a cuestionar la regularidad constitucional de la **designación** de los integrantes del órgano colegiado electoral y no, como en el caso, determinar si el designado, incurrió en una infracción sancionable por haber **desempeñado** un cargo electoral.

En el mismo tenor, cabe destacar que, en la propia resolución analizada, se consideró que tal representación “...**presume** que, en esas condiciones, el ejercicio de su función **sería** proclive a resultar influenciado por la reciente conexión con los integrantes de éste, de manera que la imparcialidad e independencia de su actuación como parte del órgano no se garantiza”.

No obstante, en el caso particular, como quedó dicho, del estudio minucioso de las actas de sesión del 01 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Puebla, no se observa algún hecho particular que pudiera conducir a esta autoridad a la hipótesis de que el denunciado se apartó del deber de imparcialidad que, por mandato constitucional y legal debe acatar.

⁸⁰Consultable en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00025-2007.htm>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

Por otra parte, es importante señalar que, la propia Sala Superior ha emitido la tesis relevante VII/2013, de rubro MAGISTRADOS ELECTORALES. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A UN PARTIDO POLÍTICO NO GENERA INELEGIBILIDAD EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES).⁸¹

Dicha tesis derivó, entre otras, de la resolución del expediente SUP-JDC-30/2013 y sus acumulados, relacionados con la designación de Magistrados del Tribunal Electoral del estado de Sonora, resolución en la cual el órgano jurisdiccional estimó que si bien es cierto había asimilado el concepto de dirigentes a algunos cargos de dirección representación ante autoridades comiciales, la temporalidad, permanencia y nivel de influencia en el partido político, son factores que deben tomarse en consideración para advertir si se afectan los principios rectores de la función electoral, de manera que, mutatis mutandis, es posible colegir que la representación de un partido político, no presupone necesariamente para quien la ejerce, la inelegibilidad al ejercicio de un cargo electoral o a la dependencia y proclividad en el ejercicio de la función electoral en favor del instituto político al cual representó en un contexto distinto y una época diferente.

En ese tenor, es relevante destacar que, si bien se demostró que el denunciado fue designado como representante de la Coalición Puebla Unida, lo cierto es que en autos no obra medio de convicción que ponga de manifiesto que el ciudadano efectivamente desempeñó el cargo, lo cual, aunado a que el propio *Consejero* negó haber prestado su consentimiento para la mencionada designación, conducen a estimar que, en el caso, la designación alegada por la quejosa es ineficaz para conducir a la responsabilidad de Oswaldo Trujillo Cruz, por la infracción al principio de imparcialidad, inherente a la función electoral.

En conclusión, se puede advertir con claridad que los únicos requisitos a los que el legislador confirió suficiente importancia para impedir que un ciudadano acceda al desempeño de dicho cargo, a fin de garantizar la imparcialidad de los órganos electorales, armonizando tal propósito con el ejercicio de los demás derechos establecidos en el orden jurídico nacional, son los relativos a no ser ni haber sido candidato a cargo alguno de elección popular, ni integrante de algún órgano directivo dentro de la estructura de los partidos políticos, dentro de los tres años previos a la celebración de la elección de que se trate.

⁸¹ Consultable en la página electrónica <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO.VII/2013>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

En ese tenor, se concluye que, aun cuando el Consejero Distrital efectivamente laboró en el Ayuntamiento de Tlacuilotepec, y fue designado representante de la Coalición Puebla Unida, en el Proceso Electoral 2012-2013 sin que —se reitera— se haya demostrado que desempeñó dicha función, tales circunstancias no constituyen infracción a la normatividad electoral, aunado a la inexistencia de hechos concretos en el ejercicio de su cargo, que pudieran apuntar a que actuó con parcialidad en el ejercicio de sus funciones, conducen a este Consejo General a declarar **INFUNDADO** el presente procedimiento.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundada**, la queja promovida por Martha Castro Rodríguez, Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Oswaldo Trujillo Cruz, por las razones manifestadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del Considerando TERCERO de esta Resolución.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley, la presente Resolución.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente como total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/PUE/172/2015

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de junio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Se aprobó en lo particular por lo que respecta a la argumentación, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**